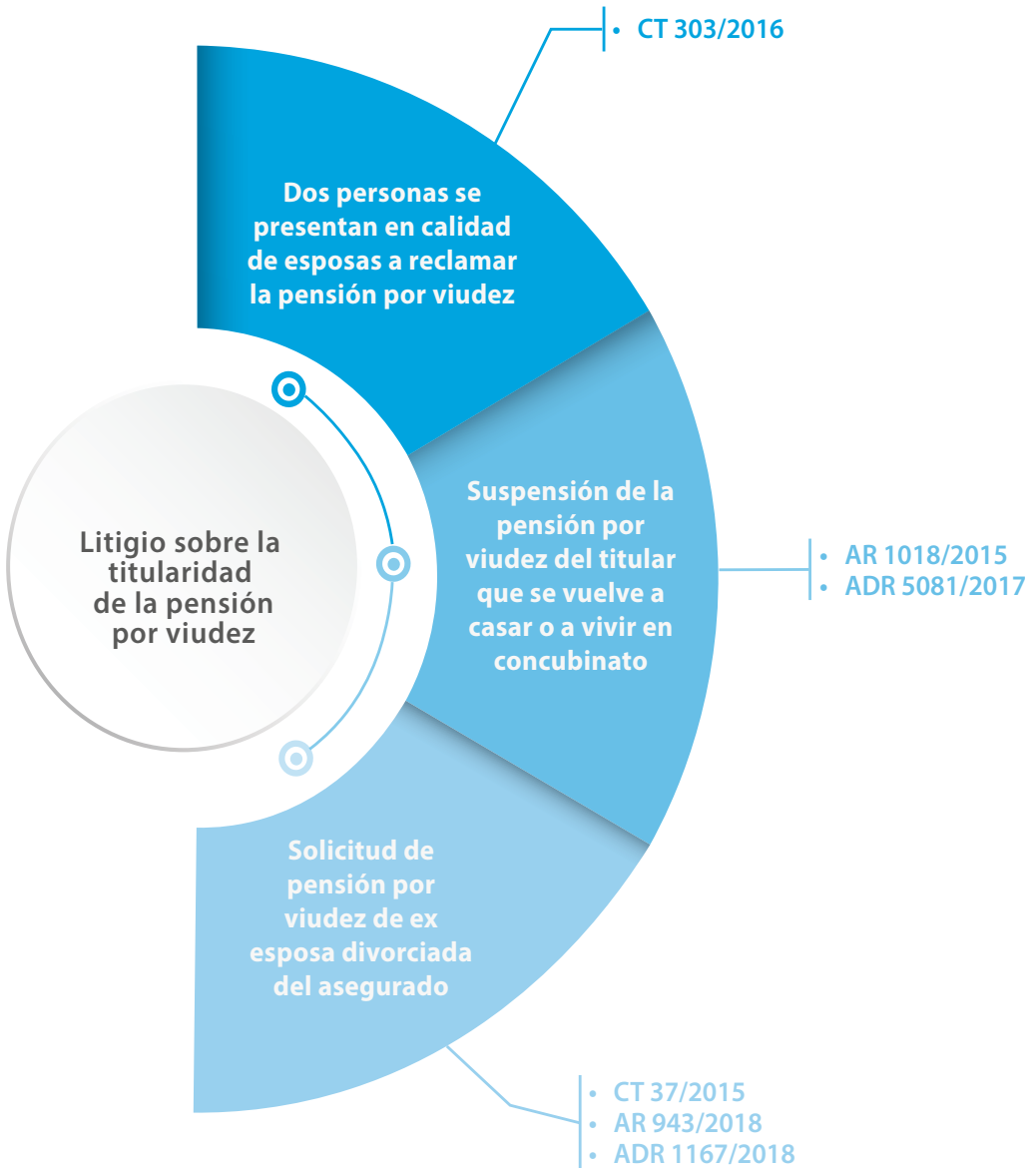




## 6. Litigio sobre la titularidad de la pensión por viudez



## 6. Litigio sobre la titularidad de la pensión por viudez

---

### 6.1 *Dos personas se presentan en calidad de esposas a reclamar la pensión por viudez*

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 303/2016, 15 de febrero de 2017<sup>123</sup>

---

#### Hechos del caso

En el primer caso, una mujer demandó, ante una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) la reactivación de la pensión por viudez que le fue suspendida debido a de que otra mujer adujo ser esposa del asegurado fallecido. La demandante exhibió como prueba un acta de matrimonio expedida en 2002. La otra esposa también demandó al IMSS para que se le pagara la pensión por viudez y presentó como prueba el acta de matrimonio expedida en 1970.

La junta laboral decidió que le correspondía el pago del beneficio económico a la primera esposa, es decir, a la que exhibió el acta de matrimonio del año 1970. Señaló que le correspondía ese derecho porque no hay constancia de divorcio del asegurado fallecido.

Inconforme con la sentencia laboral, la segunda esposa (2002) promovió juicio de amparo directo. Reclamó que la junta laboral no era competente para definir qué matrimonio era válido, pues esa competencia le correspondía a un tribunal civil. El tribunal declaró que era procedente otorgar el amparo en tanto el único tribunal competente para determinar

---

<sup>123</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

cuál de las actas de matrimonio era válida es el civil y no el laboral. Decidió, entonces, que la junta laboral debía emitir una nueva sentencia.

En el segundo caso, una mujer demandó al IMSS ante una junta laboral para la reactivación de la pensión por viudez que se le había cancelado. Como prueba de su relación jurídica con el extrabajador presentó un acta de matrimonio expedida en 1978. En la contestación de la demanda, el IMSS declaró que el asegurado fallecido estaba casado, desde 1947, con otra mujer. Antes de fallecer, la esposa (1947) solicitó el pago de pensión por viudez en tanto que nunca se disolvió su matrimonio con el asegurado. La junta decidió que ninguna de las dos tenía derecho al beneficio económico en términos del artículo 130 de la Ley del Seguro Social (LSS).

La segunda esposa (1978) promovió juicio de amparo en contra de la sentencia laboral. El tribunal declaró la ilegalidad de la resolución reclamada, pues el artículo 130 de la LSS no era aplicable al caso. No hay derecho a la pensión por viudez para ninguna de las solicitantes sólo en casos de concurrencia de concubinas. Lo procedente en esta situación era la declaratoria de validez de uno de los matrimonios en términos del código civil local. Determinó que, a pesar de que la junta laboral careciera de la facultad para determinar cuál de las actas de matrimonio es válida, ésta debió otorgar la pensión por viudez a la segunda esposa (1978), hasta en tanto no se declarara la nulidad del matrimonio. El juzgador amparó a la demandante y ordenó a la junta que debía dictar nueva sentencia en la que se reconociera el derecho a la pensión de viudez a la segunda esposa (1978).

En un caso similar, el mismo tribunal laboral reiteró su criterio y decidió que, si existen dos matrimonios con el mismo asegurado fallecido, la junta debe considerar ambos vínculos matrimoniales como válidos y, por tanto, otorgar a ambas viudas el pago de pensión de viudez, hasta que se emita una sentencia que declare la nulidad de alguna de las actas de matrimonio. Concluyó que los tribunales laborales debían respetar la presunción de validez de ambos matrimonios. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró que sí existe contradicción de tesis.

## Problema jurídico planteado

¿Cómo debe pronunciarse la autoridad laboral en el supuesto de que varias personas pretendan ser declaradas beneficiarias de la pensión por viudez derivada de la muerte de un asegurado o asegurada, con base, cada una, en su respectiva acta de matrimonio?

## Criterio de la Suprema Corte

El criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es que la junta laboral que decide sobre la procedencia de la pensión por viudez cuando hay dos o más cónyuges solicitantes no tiene la facultad para declarar la nulidad de las actas del registro civil,

pues invadiría la competencia de los tribunales civiles. La junta, a falta de otras pruebas que le ayuden a conocer la verdad de los hechos, debe dar valor probatorio al acta de matrimonio más antigua, hasta que el tribunal civil se pronuncie sobre la nulidad de las actas. El acto de valoración probatoria solo sirve para identificar, en principio, a la persona que tiene derecho a la pensión por viudez.<sup>124</sup>

## Justificación del criterio

Cuando haya dos cónyuges que solicitan el pago de pensión por viudez, y que prueben su derecho mediante actas de matrimonio, la junta laboral deberá reconocer el derecho de manera presuntiva a la primera esposa del asegurado fallecido, hasta que el tribunal en materia civil/familiar declare cuál de las actas de matrimonio presentadas es nula.

"[S]í existe la contradicción de tesis denunciada, pues aunque ambos órganos colegiados parten de la premisa descrita, en el sentido de que la autoridad laboral carece de competencia para decretar la validez de los actos del estado civil, específicamente de las actas de matrimonio, lo cierto es que analizan una cuestión jurídica idéntica, y llegan a una solución discrepante, pues mientras uno de ellos concluye que, ante la incompetencia para declarar la validez de dichas actas, la autoridad laboral debe abstenerse de resolver sobre el fondo, y dejar a salvo los derechos de las partes, el otro órgano colegiado sostiene que debe reconocer la validez legal de todas las actas que tenga a la vista, porque así se dispone en la ley, y conceder la pensión a todas las personas a las que beneficia la presunción de validez del matrimonio, mientras no se declare la nulidad de alguno de los matrimonios por parte de autoridad competente." (Párr. 23).

"[A]mbos Colegiados contendientes parten de la premisa de que la autoridad jurisdiccional laboral es incompetente para pronunciarse respecto de la validez de los actos del estado civil, pues se trata de una cuestión que, por razón de materia, corresponde a los órganos jurisdiccionales competentes en materia civil." (Párr. 28).

"A juicio de esta Segunda Sala, sin embargo, esa premisa es sólo parcialmente correcta. Es correcto, efectivamente, que un órgano jurisdiccional competente en materia laboral, no puede emitir una resolución en la que declare la nulidad del matrimonio o del acta respectiva del registro civil; pero no parece acertado que de ello pueda concluirse, sin más, que la junta de conciliación y arbitraje no pueda valorar un acta del registro civil como prueba, con el objeto de sentenciar correctamente el asunto laboral del que conozca." (Párr. 29).

<sup>124</sup> PENSIÓN DE VIUDEZ. PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE, ANTE LA EXISTENCIA DE VARIAS ACTAS DE MATRIMONIO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LABORAL PUEDE OTORGAR VALOR PROBATORIO A LA MÁS ANTIGUA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ O NULIDAD DEL MATRIMONIO O DE LAS PROPIAS ACTAS. Tesis: 2a./J. 32/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 969. Registro digital: 2014146

"un órgano jurisdiccional competente en materia laboral, no debe conocer de un juicio que tenga por objeto resolver sobre la validez o nulidad de un matrimonio o del acta del registro civil en la que hace constar ese acto del estado civil, específicamente, la nulidad de un segundo matrimonio celebrado cuando el primero subsistía; pues con ello invadiría la esfera competencial de un órgano jurisdiccional competente en materia civil".

"[E]sta Segunda Sala considera acertado el criterio en el que se basan los Colegiados contendientes, en el sentido de que un órgano jurisdiccional competente en materia laboral, no debe *conocer de un juicio que tenga por objeto resolver sobre la validez o nulidad de un matrimonio* o del acta del registro civil en la que hace constar ese acto del estado civil, específicamente, la nulidad de un segundo matrimonio celebrado cuando el primero subsistía; pues con ello invadiría la esfera competencial de un órgano jurisdiccional competente en materia civil". (Énfasis en el original) (párr. 35).

"La cuestión es, entonces, si dentro de este juicio, la junta puede pronunciarse sobre la validez o invalidez del matrimonio; y la respuesta es negativa, pero no por falta de competencia, sino por los principios de congruencia y de continencia de la causa, pues esa cuestión escapa del objeto de la litis." (Párr. 38).

"[L]a condición de cónyuge supérstite de la quejosa era un elemento determinante para declarar la existencia del derecho hecho valer en el juicio; por lo que la prueba idónea para demostrar esa condición, es el acta del registro civil respectiva." (Párr. 39).

"El problema surge cuando, como sucede en los juicios que dieron origen a las resoluciones contendientes, la junta tiene a la vista dos o más actas de matrimonio, en las que se asentó la celebración del acto matrimonial entre el trabajador fallecido y otras tantas personas que pretenden el reconocimiento de los derechos laborales respectivos." (Párr. 41).

"[A] juicio de esta Segunda Sala, el principio de plenitud en la administración de justicia, contenido en el artículo 17 constitucional, ordena que toda controversia que se somete a un órgano jurisdiccional, sea resuelta [...]. Pero en el supuesto que se analiza, no necesariamente sucede esto, pues el problema se reduce a una cuestión de valoración probatoria, y no de un presupuesto procesal." (Párr. 44).

"[T]ampoco es viable la solución consistente en que la autoridad laboral otorgue una pensión de viudez o condene al pago de las prestaciones laborales, en favor de todas las personas que exhibieron un acta de matrimonio, pues aunque ciertamente, se trata de un documento en el que se asienta el matrimonio, documento que en principio goza de una presunción de validez, [...]" (Párr. 45).

"Se trata de una presunción legal *iuris tantum*, esto es, puede destruirse con otra prueba, inclusive con otra presunción. Por lo tanto, si como sucedió en los casos que se analizan, aparecen varias actas de matrimonio entre el trabajador fallecido y otras tantas personas, se destruye la presunción legal, mediante la diversa presunción de que sólo una de ellas puede ser válida, porque en nuestro derecho, en el que no se admite la bigamia, es nulo cualquier matrimonio celebrado durante la vigencia de un matrimonio válido anterior." (Párr. 45.1).

"No es jurídicamente admisible condenar al patrón, [...] al pago de prestaciones laborales multiplicadas por dos o más veces, pues las prestaciones que únicamente corresponden a quien en vida fue cónyuge superviviente del trabajador, únicamente le pertenecen a esa persona, de manera que una condena múltiple, necesariamente contiene condenas contrarias a derecho." (Párr. 45.2).

"[E]l problema que surge ante la hipótesis que aquí se analiza, aunque de especial dificultad, se reduce a una mera cuestión de valoración probatoria, para dilucidar el objeto del juicio laboral, consistente en la identificación de la persona que es titular del derecho a la pensión por viudez." (Párr. 46).

"[S]i el objeto del juicio no es determinar la validez de uno entre varios matrimonios, el órgano jurisdiccional no debe pronunciarse al respecto; pero ello no impide que realice una valoración probatoria en relación con las actas de matrimonio, con el objeto de determinar cuál de los matrimonios es el que resulta eficiente para producir los derechos que sí son objeto del juicio laboral del que conoce." (Párr. 48).

"[L]os órganos jurisdiccionales competentes en materia laboral, no sólo tienen la facultad, sino el deber de valorar el caudal probatorio, y de hacerse de otras pruebas, si es necesario, para llegar al conocimiento de la verdad en torno al estado civil de una persona, específicamente el derivado del matrimonio, si de ello depende que pueda determinarse la titularidad de los derechos laborales que son objeto del juicio." (Párr. 53).

"Se reitera que este pronunciamiento jurisdiccional por parte de la junta, no implica resolver sobre la validez o invalidez del matrimonio, cuestión que podrá ser objeto de un diverso juicio del orden familiar; sino que simplemente, implica emitir un pronunciamiento desde el punto de vista formal y adjetivo [...]." (Párr. 54).

"[E]n la hipótesis concreta a la que se enfrentaron las juntas del conocimiento, el órgano jurisdiccional puede practicar diligencias, para averiguar la verdad de los hechos, por ejemplo, para descartar que alguna de las actas de matrimonio sea apócrifa (oficio al registro civil para solicitar informes acerca de si alguna de esas actas de matrimonio tiene alguna nota marginal de divorcio), y eventualmente, hacer una comparación en cuanto a la temporalidad de la celebración de los matrimonios asentados en las actas del registro civil correspondientes, con base en lo cual, puede otorgar el valor adecuado a las actas de matrimonio que tiene a la vista, imprimiendo a esa valoración el efecto jurídico congruente con el objeto del juicio, y de esta manera decidir cuál de los matrimonios es eficiente para esos efectos [...]." (Párr. 54).

"[S]e trata únicamente de un pronunciamiento presuntivo, sobre la eficacia de una de entre varias actas de matrimonio, precisamente la más antigua, pero no sobre su validez

intrínseca, sino sobre su capacidad para acreditar de manera suficiente, que una persona es titular del derecho a una pensión por viudez, con base en su estado civil." (Párr. 56).

## 6.2 Suspensión de la pensión por viudez del titular que se vuelve a casar o a vivir en concubinato

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1018/2015, 18 de noviembre de 2015<sup>125</sup>

### Hechos del caso

Un hombre, que estaba casado con una mujer pensionada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), solicitó el pago de pensión por viudez derivada del fallecimiento de su esposa. El ISSSTE negó la solicitud porque el viudo se volvió a casar, por lo que estaba en el supuesto del artículo 135, fracción II de la Ley del ISSSTE.<sup>126</sup>

Inconforme con la decisión del ISSSTE, el solicitante promovió juicio de amparo indirecto ante un juez competente en materia administrativa. Argumentó que el artículo 135, fracción II, de la Ley del ISSSTE viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social porque restringe el derecho del viudo que contrajo nuevamente matrimonio después del fallecimiento de su esposa a recibir la pensión de viudez. Señaló como autoridades responsables al presidente de la República, y al Congreso de la Unión, por la creación, discusión y aprobación de la norma impugnada, y al ISSSTE, por la aplicación.

El juez consideró que la restricción a la pensión de viudez por contraer nuevamente matrimonio es una limitante a los derechos fundamentales a la igualdad, a la familia y a la seguridad social del beneficiario y que no se encuentra justificada. Por lo tanto, amparó al demandante.

El presidente de la República y el ISSSTE interpusieron recursos de revisión ante el tribunal competente. Ambos alegaron que el juez de amparo no analizó en forma conjunta la

<sup>125</sup> Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

<sup>126</sup> Artículo 135. Los derechos a percibir Pensión se pierden para los Familiares Derechohabientes del Trabajador o Pensionado por alguna de las siguientes causas:

I. [...]

II. Porque la mujer o el varón Pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la Pensión que venían disfrutando.

La divorciada o divorciado no tendrán derecho a la Pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y siempre que no existan viuda o viudo, hijos, concubina o concubinario y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada o divorciado disfrutasen de la Pensión en los términos de este artículo, perderán dicho derecho si contraen nuevas nupcias, o si viviesen en concubinato, y

III. [...]

calidad del demandante, en tanto éste perdió el vínculo que tenía con la trabajadora fallecida cuando contrajo nuevamente matrimonio. Agregaron que el artículo 135, fracción II de la ley del ISSSTE busca cubrir las necesidades por la pérdida de uno de los contribuyentes al gasto familiar. Al casarse de nuevo dicha carencia desaparece porque el aporte económico le corresponde a la nueva pareja del viudo o la viuda. El tribunal se declaró incompetente y remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para que resolviera el caso. La SCJN decidió que el artículo 135, fracción II, de la Ley del ISSSTE es violatorio de los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación y a la seguridad social.

## Problema jurídico planteado

Restringir la pensión de viudez a la que tenía derecho el viudo o la viuda de un trabajador fallecido o una trabajadora fallecida porque contrajo nuevamente matrimonio, ¿viola los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación y a la seguridad social?

## Criterio de la Suprema Corte

El artículo 135, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado transgrede las garantías de igualdad y de seguridad social. Si la pensión por viudez se actualiza con la muerte del trabajador o la trabajadora o del pensionado o pensionada y es un derecho del cónyuge supérstite, no debe ser motivo para suspenderla que el viudo o la viuda vuelva a casarse.

## Justificación del criterio

El que el o la cónyuge sobreviviente que recibe una pensión de viudez se vuelva a casar no significa que se le deba suspender el beneficio pensional. La SCJN decidió que, si el objetivo del derecho fundamental a la pensión por viudez es proteger a los trabajadores ante la contingencia de su muerte y a sus familiares, tal garantía nunca podrá ser reducida o restringida. Por lo que no existe justificación constitucional para que al viudo o a la viuda se le restrinja el derecho a percibir el beneficio económico porque contraiga nuevo matrimonio. De ser así se le estarían violentando sus derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación y a la seguridad social.

"[D]el contenido del artículo impugnado sí se desprende que es excluida aquella persona que siendo beneficiaria del derecho de la esposa o esposo, concubina o concubinario, de disfrutar de la pensión de viudez de la pensionada o pensionado, la pierde en el caso de que contraiga nuevas nupcias, y por tanto discriminada. Aunado a que en la parte final del primer párrafo de la fracción II, del artículo impugnado, se establece que en tales limitaciones, se recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venía disfrutando, lo que hace aún más evidente la inconstitucionalidad del



precepto en comentario, ya que restringe todos los derechos del pensionado por viudez, porque sin mayor explicación hace procedente el otorgamiento de la pensión de viudez sólo por seis meses en caso de contraer nuevamente matrimonio el viudo, viuda, concubina o concubinario, todo lo cual constituye un trato diferenciado, el cual ha sido dado a la parte quejosa como cónyuge supérstite, en comparación con aquella persona que continúa sola después de la muerte del trabajador o trabajadora pensionada, quien sí continuara percibiendo la pensión de viudez por ese hecho." (Págs. 20 y s., párrs. 3 y s.).

"[E] artículo 135, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado sí transgrede las garantías de igualdad y de seguridad social, porque si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado y es un derecho del cónyuge supérstite, no debe ser motivo para no otorgarla por contraer nuevas nupcias la viuda, viudo, concubina o concubinario."

"[E] artículo 135, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado sí transgrede las garantías de igualdad y de seguridad social, porque si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado y es un derecho del cónyuge supérstite, no debe ser motivo para no otorgarla por contraer nuevas nupcias la viuda, viudo, concubina o concubinario." (Pág. 21, párr. 2).

"[E] artículo 135, establece que la pensión por viudez se pierde al contraer nuevas nupcias o al vivir en concubinato, y que en tal supuesto se recibirá 'como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando', lo cual pone de manifiesto que tales supuestos no prevén ni siquiera una situación de carácter económico, como sería el de la pérdida de la pensión por la incorporación de un trabajo remunerado de la viuda o viudo; es decir, la ley no se opone a los ingresos adicionales que pudieran obtener los cónyuges supérstites, sino únicamente la anula por el inicio de una nueva relación de carácter marital." (Pág. 22, párr. 1).

"[H]ace inferir que las razones para retirar la pensión por viudez no obedecen a cuestiones económicas sino de otra índole, lo que implica que la ley de alguna manera está 'castigando' a la viuda o viudo que no permanecen solos después de la muerte de su esposo o concubinario, pareciera una especie de sanción a la "falta de memoria" de su compañero (a), [...]" (Pág. 22, párr. 2).

"Dicha situación puede calificarse como una forma de discriminación que se basa en el estado civil de las personas, lo cual es inconstitucional de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]" (Pág. 22, último párrafo y 23, primer párrafo).

"[L]a seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, como garantía social constitucionalmente reconocida, **también está dirigida a sus familiares**; por ello, a éstos tampoco se les puede reducir o restringir la garantía de referencia." (Énfasis en el original) (pág. 25, párr. 2).

"[E] legislador debió justificar el porqué el viudo que contrae nuevas nupcias pierde su derecho a obtener la pensión por viudez, siendo que se trata de un derecho fundamental

de los trabajadores el protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento, y por ende, debe estimarse que tal distinción resulta injustificada y, por tanto, violatoria de la garantía de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social [...]". (Pág. 25, último párrafo).

"[N]o existe justificación constitucional para que una persona que tiene derecho a recibir una pensión por viudez se le restrinja el derecho a percibirla por el hecho de que contraiga nuevo matrimonio, pues ello contraviene el principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de protección a la institución de la familia contenido en el artículo 4o. del mismo ordenamiento y la garantía de seguridad social y el principio de la previsión social, contenidos en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional." (Pág. 27, último párrafo).

---

## SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 5081/2017, 24 de enero de 2018<sup>127</sup>

---

### Hechos del caso

Una mujer demandó a Petróleos Mexicanos (PEMEX) ante una junta especial federal de conciliación y arbitraje. En la demanda señaló que era titular de una pensión por viudez derivada del fallecimiento de su esposo. Sin embargo, como ella se volvió a casar, la empresa paraestatal dejó de pagar el beneficio y las prestaciones de salud con fundamento en el artículo 12, inciso b), del Reglamento de Pensión Post Mortem Tipo "D" (RPPM) que forma parte del contrato colectivo de trabajo de PEMEX. La demandante solicitó la nulidad del artículo 12 RPPM, base de la suspensión del pargo porque contradice el artículo 31 de la Ley Federal de Trabajo (LFT). La junta laboral resolvió que PEMEX no estaba obligado al pago ni de la pensión por viudez ni de las demás prestaciones de salud.

Inconforme con la decisión de la junta laboral, la viuda promovió juicio de amparo directo ante el tribunal competente. Alegó, principalmente, que el artículo 12, inciso b), del RPPM tipo "D" viola el derecho humano a la no discriminación por condición social, pues niega la pensión por viudez cuando la viuda o viudo se vuelve a unir en matrimonio o concubinato.

El tribunal que conoció del asunto negó el amparo porque la sentencia laboral no basó su decisión en un argumento discriminatorio. El juez determinó que el artículo 12, inciso b), del RPPM tipo "D" no viola ningún derecho fundamental. En contra de la sentencia de amparo, la demandante interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente.

---

<sup>127</sup> Mayoría de tres votos. Ponentes: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y Ministro Alberto Pérez Dayán, quien hizo suyo el asunto.

Argumentó, entre otras cosas, la inconstitucionalidad del artículo 12, inciso b), del RPPM tipo "D" porque viola los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación y a la seguridad social. Lo anterior, porque se trataba de un problema de constitucionalidad que no fue resuelto. El tribunal remitió el estudio del caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). La Segunda Sala decidió que el artículo 12, inciso b), del RPPM tipo "D" viola los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación y a la seguridad social.

### Problema jurídico planteado

Suspender el pago de pensión por viudez debido a que el viudo o la viuda se volvió a casar, ¿viola los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, a la familia y a la seguridad social?

### Criterio de la Suprema Corte

No hay justificación constitucional para que a una persona que tiene derecho a la pensión por viudez y se casa nuevamente se le suspenda el beneficio. Esto contraviene los principios de igualdad y no discriminación y los derechos fundamentales a la familia y a la seguridad social.

### Justificación del criterio

El asegurado o a la asegurada trabajó durante toda su vida para proteger a su familia en caso de su fallecimiento. Por lo tanto, sus beneficiarios tienen derecho a la protección constitucional regulada en el artículo 123 de la Constitución Federal. Es inconstitucional restringir ese derecho a la viuda o al viudo que se vuelve a casar, pues ello contraviene (i) el principio de igualdad y no discriminación, en tanto que condiciona la procedencia de la pensión por viudez a que la viuda o el viudo no vuelva a ser esposa o esposo o concubina o concubino; (ii) viola el derecho fundamental a la familia, porque limita el derecho de formar una familia a esposa o esposo del trabajador fallecido o trabajadora fallecida, y (iii) viola el derecho a la seguridad social porque desconoce un derecho fundamental adquirido del cónyuge sobreviviente.

"[A] pesar de que el precepto del Reglamento impugnado no sea una norma de carácter general, es posible su reclamo, por analogía de la figura del Contrato Colectivo de Trabajo, pues regula una prestación de seguridad social derivada del pacto contractual celebrado entre empresa y trabajadores. La invocada tesis tiene como rubro y texto los siguientes: "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD SUSCEPTIBLE DE SER SEÑALADO COMO ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, PERO SÍ PUEDE SER PLANTEADA LA ILEGALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS

A TRAVÉS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA PLANTEADO SU NULIDAD EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN.<sup>128</sup> (Pág. 24, párrs. 1 y 2).

"En ese criterio se reconoció que desde el punto de vista material, el Contrato Colectivo de Trabajo posee naturaleza normativa y que no puede escapar al control de constitucionalidad. Incluso se ha sostenido que no se debe permitir la existencia de un pacto colectivo que en sí mismo sea violatorio de derechos fundamentales." (Pág. 25, párr. 2).

"[S]e reconoció la necesidad de realizar el control de constitucionalidad de los contratos colectivos de trabajo, y se estableció que ello es posible en amparo directo, siempre que se haya planteado su nulidad en el juicio laboral de origen y la Junta de Conciliación y Arbitraje haya hecho el pronunciamiento respectivo." (Pág. 25, párr. 4).

"[E]l artículo 12 del Reglamento dispone que cesará la obligación de otorgar la pensión *post-mortem* vitalicia a la viuda o concubina, si se da el supuesto de que contraiga matrimonio o entre en concubinato, en cuyo caso, perderán la pensión y únicamente percibirán el monto de una anualidad por adelantado, siempre que la haya recibido por un lapso menor de siete años." (Pág. 34, párr. 3).

"[E]l artículo condiciona la procedencia de la pensión de viudez a que la mujer no vuelva a tener el estatus civil de casada, o bien, de habitar en concubinato, lo que implica discriminación con respecto a las personas que desean contraer matrimonio, lo que atenta contra la familia y la protección especial que, constitucionalmente, se le reconoce como elemento natural y fundamental de la sociedad, en el artículo 4o., de la Constitución [...]" (Pág. 36, párr. 3).

"La causal en comento de retiro de la pensión por viudez podría suponer que se pretende proteger las cuentas de las y los demás asegurados de los sistemas de seguridad social, pues la viuda o viudo que contraen nuevas nupcias o se unen en concubinato entran en una situación en la que se asume que no requerirán de la pensión porque su nueva pareja las proveerá de lo necesario para subsistir. Sin embargo, ese criterio no se aplica a quienes se incorporan a un trabajo remunerado, en cuyos casos no se pierde la pensión por viudez, por lo que esto resulta contradictorio y hace inferir que las razones para retirar la pensión por viudez no obedecen a cuestiones económicas sino de otra índole, lo que implica que la ley de alguna manera está ‘castigando’ a la viuda o viudo que no permanecen solos después de la muerte de su esposo o concubinario, pareciera una especie de sanción a la ‘falta de memoria’ de su compañero(a), porque como ya se mencionó, aparentemente se trata de un asunto de carácter económico, aunque en realidad no lo es." (Pág. 37, párr. 2).

<sup>128</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 151. Registro digital 166703.

"En ese criterio se reconoció que desde el punto de vista material, el Contrato Colectivo de Trabajo posee naturaleza normativa y que no puede escapar al control de constitucionalidad. Incluso se ha sostenido que no se debe permitir la existencia de un pacto colectivo que en sí mismo sea violatorio de derechos fundamentales."

"Dicha situación puede calificarse como una forma de discriminación que se basa en el estado civil de las personas, lo cual es inconstitucional de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]" (Pág. 37, último párrafo).

"[N]o se justifica por qué la viuda que contrae nuevas nupcias pierde su derecho a obtener la pensión por viudez, siendo que se trata de un derecho fundamental de los trabajadores el protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento, y por ende, debe estimarse que tal distinción resulta injustificada y, por tanto, violatoria de la garantía de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la propia Constitución, ya que se excluye de tal beneficio a una persona que se encuentra protegida por aquella norma fundamental, resultando así incorrecto que se restrinja el derecho de recibir una pensión y el de contar con una familia por contraer nuevamente matrimonio, en atención a que dicha situación puede calificarse como una forma de discriminación que se basa en el estado civil de las personas, pues uno y otro supuesto tienen orígenes diferentes, ya que el de la pensión de viudez surge por la muerte del trabajador o trabajadora, naciendo una protección hacia su beneficiario(a) en atención a los años de servicio que prestó, mientras que el segundo, implica otro derecho elevado a nivel constitucional como lo es el de formar una familia, una decisión meramente personal e individual del cónyuge superviviente." (Pág. 40, párr. 2).

[N]o obstante ello decida contraer matrimonio o llegue a vivir en concubinato, ya que de conformidad con lo dispuesto en el precepto constitucional antes indicado, (artículo 4o. constitucional) toda persona, por voluntad, o por otras razones, tiene el derecho de formar una familia, ello, no debe generar la exclusión del pago de la pensión por viudez, la cual, no es una concesión gratuita o generosa, sino que ese derecho se va gestando durante la vida del trabajador con las aportaciones que hace a lo largo de su vida productiva y una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de sus beneficiarios después de su muerte." (Pág. 41, último párrafo y pág. 42, primer párrafo).

### *6.3 Solicitud de pensión por viudez de exesposa divorciada del asegurado*

#### **SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 37/2015, 19 de agosto de 2015<sup>129</sup>**

##### **Hechos del caso**

En el primer caso, la ex esposa de un trabajador solicitó la pensión por viudez porque, según señaló, nadie estaba disfrutando la prestación debido al fallecimiento de la

<sup>129</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

beneficiaria, es decir, la segunda esposa del asegurado. Señaló que le correspondía el pago de la pensión por viudez por tener la calidad de segunda requirente. El ISSSTE negó la solicitud, por cuanto la ex esposa del asegurado fallecido debió reclamar la nulidad del matrimonio entre el extrabajador y la beneficiaria, de conformidad con el artículo 135 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores (LISSSTE).

Inconforme con la decisión del ISSSTE, la solicitante promovió juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Solicitó la nulidad de la determinación del ISSSTE pues, según argumentó, tenía derecho a la pensión por viudez. El tribunal confirmó la resolución del instituto asegurador.

En contra de la sentencia administrativa, la demandante promovió juicio de amparo directo ante otro tribunal. Alegó que era su derecho el pago de pensión por viudez en términos del artículo 135, fracción III, de la LISSSTE, porque fue esposa del asegurado fallecido y la beneficiaria que recibía la prestación también falleció. El tribunal negó el amparo porque la demandante no acreditó que era nulo el matrimonio del asegurado fallecido con la entonces beneficiaria en términos del artículo 133 de la LISSSTE,<sup>130</sup> por lo que no comprobó que ostentaba un mejor derecho que la difunta beneficiaria.

En el segundo caso, la esposa de un trabajador fallecido demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago de la pensión por viudez que le correspondía por la muerte de su esposo. En la contestación de la demanda, el IMSS argumentó que no era procedente otorgar el beneficio económico a la requirente en tanto que esa prestación ya se había otorgado a la actual esposa del asegurado y a quien éste designó como beneficiaria. La junta laboral decidió que el IMSS debía pagar la pensión por viudez a la demandante, por cuanto no se demostró que el matrimonio de la demandante con el asegurado fallecido se hubiera disuelto. Declaró que le correspondía el pago del beneficio económico a la primera esposa, dado que el segundo matrimonio del extinto trabajador se verificó con posterioridad al que celebró con ella.

---

<sup>130</sup> Artículo 133. Si otorgada una Pensión aparecen otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero percibirán su parte a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en el Instituto, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios. A efecto de lo anterior, el Instituto deberá solicitar por escrito a la Aseguradora con la que se hubiere contratado el Seguro de Pensión, que se incluya a los beneficiarios supervenientes en el pago de la Pensión.

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a Pensión como cónyuges supérstites del Trabajador o Pensionado, exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho como cónyuge supérstite.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite del Trabajador o Pensionado reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para la concesión de la Pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá Pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Instituto, sin que tenga derecho a reclamar al Instituto las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

Inconforme con la sentencia laboral, el IMSS promovió juicio de amparo directo ante un tribunal competente, en el que alegó, principalmente, que la decisión de la junta laboral es contraria a derecho. Esto porque el trabajador expresó su voluntad al designar como beneficiaria a su actual esposa y no a su expareja. El tribunal de amparo confirmó la sentencia laboral, porque no se demostró que la demandante se hubiera divorciado del asegurado fallecido, por lo que ella era la legítima beneficiaria.

La SCJN decidió que no existe contradicción de criterios debido a que, aunque los casos son muy similares, sus diferencias no permiten ofrecer un criterio único de decisión.

### Problema jurídico planteado

¿Hay contradicción de tesis cuando ambos tribunales deciden sobre la procedencia del reconocimiento de una pensión de viudez, específicamente, si el primero consideró que la solicitante de pensión de una por viudez debía demostrar la disolución del vínculo matrimonial con la titular del beneficio y el segundo tribunal reconoció la pensión a la persona con quien el asegurado contrajo matrimonio en primer lugar, a pesar de que la pensión de viudez ya se había otorgado a la otra viuda?

### Criterio de la Suprema Corte

No existe la contradicción de tesis denunciada pues si bien los tribunales se pronunciaron sobre la procedencia del reconocimiento de una pensión por viudez, lo cierto es que no sostuvieron criterios contrarios, pues no examinaron el mismo problema jurídico ni atendieron a disposiciones legales de igual contenido.

### Justificación del criterio

En el primer caso fue la exesposa la que solicitó la pensión por viudez. El tribunal administrativo resolvió que ésta debía demostrar que se disolvió el vínculo matrimonial entre el beneficiario y la titular de la pensión por viudez, sin que fueran relevantes las fechas en que se celebraron los matrimonios. Lo relevante es que ya se había otorgado la pensión. En el segundo caso, el tribunal laboral reconoció la pensión a la persona con quien el asegurado contrajo matrimonio en primer lugar, a pesar de que la pensión por viudez ya se había otorgado a la segunda esposa. En este caso no se probó el divorcio entre el asegurado y la primera esposa.

La SCJN consideró que no existía una contradicción de tesis porque los tribunales no examinaron una misma problemática, pues tienen origen de disposiciones legales con diferente contenido.

El primer tribunal "sostuvo que conforme a lo establecido por el artículo 133, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,

vigente en dos mil once, cuando el cónyuge supérstite reclame el beneficio de la pensión de viudez concedida a otra persona, ésta sólo se revocará si acredita la nulidad del matrimonio que sirvió de base para su otorgamiento, mediante una resolución de autoridad judicial, lo que es exigible incluso cuando el primer solicitante de la pensión, al que se le otorgó previamente, haya fallecido. Ello porque mientras el aludido matrimonio no sea declarado nulo por autoridad competente goza de la presunción de ser válido y continúa vigente. Esto es, el vínculo matrimonial que dio origen al pago de la pensión al cónyuge supérstite no se extingue jurídicamente por su muerte, sino que en términos del artículo 135, fracción III, de la Ley de la materia, lo que se extingue es el derecho a recibir la pensión por dicho cónyuge. De suerte que el nuevo solicitante de la pensión requiere demostrar que el matrimonio que originó el pago de la pensión a la persona fallecida no era válido." (Cita omitida) (pág. 15, último párrafo y pág. 16, primer párrafo).

El segundo tribunal "sostuvo que para que tenga derecho al pago de la pensión de viudez el cónyuge supérstite, de conformidad con lo previsto en el artículo 152 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, debe demostrar no sólo que contrajo matrimonio con el beneficiario fallecido, sino también que se disolvió el vínculo matrimonial con la persona que contrajo matrimonio en fecha anterior, sea mediante sentencia que así lo declare o con la anotación correspondiente realizada en el Registro Civil." (Pág. 16, párr. 2).

"[S]i bien ambos Tribunales Colegiados se pronunciaron respecto a la procedencia del otorgamiento de una pensión de viudez en el caso específico de que conocieron, lo cierto es que analizaron problemas jurídicos distintos y disposiciones legales de diferente contenido." (Pág. 16, último párrafo).

En el primer caso "el problema jurídico consistente en determinar si el cónyuge supérstite que solicitó la pensión de viudez que previamente se había otorgado a otra persona ya fallecida, debía demostrar la disolución del vínculo matrimonial entre el beneficiario y la persona a la que se había concedido previamente la pensión por colocarse en el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 133, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en dos mil once, que establece que cuando se solicita un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para la concesión de la pensión, considerando el órgano jurisdiccional la actualización del supuesto normativo incluso cuando hubiera fallecido la persona previamente pensionada, en tanto que conforme al artículo 135, fracción III, del mismo ordenamiento legal, lo que se extingue con la muerte es el derecho a percibir la pensión pero el matrimonio entre el beneficiario y la persona pensionada continúa vigente y se presume válido mientras no se demuestre su disolución por resolución judicial." (Pág. 17, párr. 1).

"el problema jurídico consistente en determinar si el cónyuge supérstite que solicitó la pensión de viudez que previamente se había otorgado a otra persona ya fallecida, debía demostrar la disolución del vínculo matrimonial entre el beneficiario y la persona a la que se había concedido previamente la pensión..."



En el segundo caso "atendiendo al derecho que concede el artículo 152 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, a la que fue esposa del asegurado o pensionado para recibir la pensión de viudez, analizó si procedía el otorgamiento de la solicitada por quien demostró haber contraído matrimonio con el asegurado previamente al que contrajo otra persona a la que ya se había pensionado, sin que hubiera prueba de la disolución del primer vínculo matrimonial, considerando el órgano jurisdiccional que la pensión correspondía a la viuda con la que se celebró el primer matrimonio por no haberse demostrado su disolución." (Pág. 17, último párrafo y pág. 18, primer párrafo).

El primer tribunal "consideró que la persona que solicitó la pensión de viudez debía demostrar que se disolvió el vínculo matrimonial entre el beneficiario y la otra persona a la que previamente se había otorgado la pensión, sin atender a las fechas en que se celebraron los matrimonios sino al hecho de que ya se había otorgado la pensión, mientras que el (segundo tribunal) [...] estimó procedente el otorgamiento de la pensión a la persona con quien el asegurado contrajo matrimonio en primer lugar a pesar de que la pensión de viudez ya se había otorgado a la otra viuda, salvo que ésta demostrara la disolución del primer enlace matrimonial." (Pág. 18, párr. 2).

---

## SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 943/2018, 3 de abril de 2019<sup>131</sup>

---

### Hechos del caso

Una mujer, divorciada de un contralmirante, solicitó el pago de pensión por viudez al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) derivada del fallecimiento de éste. El instituto asegurador negó el pago del beneficio económico con fundamento en el artículo 38 de la Ley del ISSFAM. Argumentó que, después del divorcio, la demandante y su ex esposo habían celebrado un acuerdo de pago de pensión alimenticia a la demandante. Este acuerdo se extinguía a la muerte de alguna de las partes, por lo que el instituto no estaba obligado al reconocimiento de una pensión por viudez.

Inconforme con la decisión del ISSFAM, la solicitante promovió juicio de amparo indirecto ante el juez competente en materia administrativa. Alegó que el artículo 38 de la ley del ISSFAM<sup>132</sup> viola el derecho fundamental a la igualdad, a la no discriminación y a la seguridad

---

<sup>131</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

<sup>132</sup> Artículo 38. Se consideran familiares de los militares, para los efectos de pensión y/o compensación: La viuda o el viudo solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solos si son menores de edad; si son mayores de edad, que no hayan contraído matrimonio o establecido una relación de concubinato, si comprueban cada año, mediante la presentación del certificado de estudios correspondiente, que se encuentran estudiando en instituciones oficiales o con reconocimiento de validez oficial de nivel medio superior o superior, con límite hasta de 25 años de edad, siempre que acrediten mediante información testimonial que dependían económicamente del militar.

social porque niega a la ex esposa dependiente económica o al ex esposo dependiente económico del militar fallecido, el carácter de familia para efectos de la pensión por viudez. Agregó que el artículo impugnado pasa por alto el acuerdo que se celebró, en el que el militar se comprometió a pagarle a ella una pensión alimenticia de por vida.

El juez negó el amparo en virtud de que la demandante ya no tenía ninguna relación familiar con el militar extinto. Resolvió que la distinción que hace el artículo 38 de la ley del ISSFAM es objetiva y justificada, por lo que no viola derechos fundamentales. La demandante interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo ante el tribunal competente. Argumentó que el juez de amparo analizó en forma incorrecta el planteamiento de constitucionalidad, pues no consideró que el artículo no contempla como beneficiarios a las exesposas o ex esposos que fueron dependientes económicos del asegurado fallecido. El tribunal remitió el caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) por ser la competente para resolver ese cargo de inconstitucionalidad normativa.

La SCJN confirmó la sentencia de amparo atacada porque el artículo 38 de la Ley del ISSFAM no viola derechos fundamentales.

## Problema jurídico planteado

El artículo 38 de la Ley del ISSFAM, ¿viola los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación y a la seguridad social, en tanto que excluye a la mujer divorciada, pero dependiente económica del militar asegurado, a pesar de que entre éstos hubo un convenio que estableció el pago de pensión vitalicia de alimentos en favor de la exesposa?

## Criterio de la Suprema Corte

La condición establecida en el artículo 38 de la Ley del ISSFAM no viola derechos fundamentales, pues atiende a un fin constitucionalmente válido. La pensión por viudez surge

---

Los hijos mayores de edad incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, siempre que el padecimiento o enfermedad que los coloque en dicha situación, sea de origen congénito o se haya contraído dentro del período de la vigencia de sus derechos;

II. La concubina o el concubinario solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solos que reúnan las condiciones a que se refiere la fracción anterior, siempre que, por lo que hace a la concubina o concubinario, existan las siguientes circunstancias:

a) Que tanto el militar como la persona que se ostente como concubina o concubinario hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión, y

b) Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte, o bien que durante su relación de concubinato hayan procreado hijos;

III. La madre;

IV. El padre;

V. La madre conjuntamente con el padre, y

VI. Los hermanos menores de edad que dependan económicamente del militar hasta los 25 años de edad siempre y cuando acrediten los requisitos que se establecen para los hijos en la fracción I del presente artículo; así como los hermanos incapacitados e imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, que dependan económicamente del militar, siempre que la enfermedad o el padecimiento sea de origen congénito o se haya contraído dentro del periodo de vigencia de sus derechos

con objeto de proteger a la persona que vivió con el asegurado con la intención de establecer un hogar en común y no así con la que el militar había mantenido una relación con anterioridad. Estimar lo contrario implicaría que cualquier persona que hubiera mantenido una relación de pareja con el militar fallecido tendría derecho a la pensión por viudez, lo cual no sólo resultaría contrario a la intención del legislador, sino que también socavaría las finanzas de la institución de seguridad social.

### Justificación del criterio

La pensión por viudez es un beneficio económico que se confiere exclusivamente a la esposa o concubina del militar fallecido, pues su objeto es proteger a la persona con la que decidió formar una familia y establecer un hogar común. El hecho de que la exesposa (divorciada del asegurado) haya sido dependiente económica no le da derecho a recibir una pensión por viudez, en virtud de que ya no tiene ninguna relación familiar con el asegurado fallecido. Estimar lo contrario implicaría que cualquier persona que hubiese mantenido una relación de pareja con el militar fallecido tendría derecho a la pensión por viudez, lo cual no sólo resultaría contrario a la intención de protección constitucional de la familia, sino que también causaría pérdidas financieras al ISSFAM.

El artículo 38 de la Ley del ISSFAM "confirió el carácter de familiares del militar fallecido para efectos de la pensión y/o compensación correspondiente, a las personas que guarden con aquél una relación de parentesco consanguíneo en primer grado y dependan económicamente del militar fallecido, situación que se presume cuando éstos se encuentren imposibilitados para procurarse un ingreso que les permita satisfacer sus necesidades principales por razones de edad o de salud." (Pág. 10, penúltimo párrafo).

"[L]e confiere el carácter de familiar del militar fallecido a la esposa o concubina, lo que se explica al tener en cuenta que en tal supuesto el beneficio económico tiene por objeto proteger a la persona con la que vivió el militar hasta la fecha de su deceso." (Pág. 11, párr. 2).

"[L]os beneficios de previsión social tienen como fin garantizar la estabilidad del asegurado y su familia, lo que es acorde con el deber de protección de la familia impuesto en el artículo 4 de la Constitución Federal." (Pág. 13, último párrafo).

"[L]a pensión de viudez o la compensación relativa se confiera exclusivamente a la esposa o concubina del militar fallecido, se explica y justifica en razón de que el referido beneficio en comento tiene por objeto proteger a la persona con la que el militar derechohabiente haya decidido formar una pareja y establecer un hogar [...]." (Pág. 14, párr. 1).

"Estimar lo contrario implicaría sostener que cualquier persona que hubiese mantenido una relación de pareja con el militar fallecido tuviera derecho a la pensión de viudez, lo cual no sólo resultaría contrario a la intención del legislador sino que también causaría una disrupción en las finanzas de la institución de seguridad social [...]." (Pág. 14, párr. 2).

"[L]a pensión de viudez o la compensación relativa se confiera exclusivamente a la esposa o concubina del militar fallecido, se explica y justifica en razón de que el referido beneficio en comento tiene por objeto proteger a la persona con la que el militar derechohabiente haya decidido formar una pareja y establecer un hogar (...)." 

---

## Hechos del caso

La madre de una asegurada fallecida promovió juicio de nulidad en el que demandó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) por la negativa de pago retroactivo de siete meses de la pensión por ascendencia. Esos pagos fueron hechos al ex esposo de su hija. La sala del tribunal administrativo reconoció la validez de la resolución del instituto asegurador porque la pensión había sido otorgada a otra persona. Agregó que si bien es cierto que quien recibió la pensión de viudez se divorció antes de la fecha en que ocurrió el deceso de la asegurada, el Instituto otorgó esa prestación de buena fe, por lo que no se le podía pagar el monto de las pensiones pasadas.

Inconforme con la sentencia administrativa, la demandante promovió juicio de amparo directo ante un tribunal competente. Alegó que el artículo 38 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE<sup>134</sup> (artículo impugnado) viola el derecho fundamental a la seguridad social porque limita el pago de la pensión de viudez a partir de la fecha en que se recibe la solicitud de su otorgamiento. Agregó que tal disposición es contraria a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley del ISSSTE, pues en él se establece que la pensión de viudez se actualiza a partir del día siguiente a la muerte del asegurado.

El tribunal declaró que el artículo impugnado no limita el pago de la pensión de viudez, sino que regula cómo y cuándo se pagará el beneficio económico cuando exista más de un beneficiario, por lo que tampoco se podía comparar con el artículo 130 de la ley del ISSSTE.

<sup>133</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

<sup>134</sup> Artículo 38.- Si otorgada una pensión se presentan otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero percibirán su parte a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en el Instituto, sin que puedan reclamar al mismo el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuges supérstites del trabajador o pensionado, exhibiendo su respectiva documentación, se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la pensión a quien acredite su derecho como cónyuge supérstite.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite del trabajador o pensionado reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para el otorgamiento de pensión. En caso de que el segundo solicitante presente al Instituto la sentencia ejecutoriada referida, recibirá la pensión a partir de la siguiente fecha de pago, sin que tenga derecho a reclamar al Instituto las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

En contra de la sentencia de amparo, la demandante interpuso recurso de revisión. Argumentó, principalmente, que el artículo impugnado afecta su derecho humano a la seguridad social, porque limita el pago de la pensión a partir de que el instituto recibe la solicitud respectiva y no a partir de la muerte del asegurado. Señaló que el tribunal de amparo omitió tener en cuenta que los pagos por pensión por viudez que se le entregaron al exesposo de su hija fueron hechos de manera ilegal, pues antes de que falleciera la asegurada se divorciaron. Por tanto, a ella le correspondía recibir la pensión por ascendencia que solicitó al día siguiente de que falleció su hija.

El tribunal dejó la competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para resolver el problema de constitucionalidad planteado. La SCJN declaró que el artículo 38 del reglamento impugnado no transgrede el derecho humano a la seguridad social.

### Problema jurídico planteado

El artículo 38 impugnado, ¿contraviene el derecho a la seguridad social porque limita el pago de las pensiones previstas en el artículo 130 de la ley del mencionado instituto?

### Criterio de la Suprema Corte

El artículo 38 impugnado no es contrario al artículo 130 de la LSS, pues no desconoce el derecho a obtener la pensión respectiva, sino que regula el momento a partir del cual debe cubrirse el pago de una pensión por causa de muerte, cuando previamente el Instituto otorgó una pensión del mismo tipo a otro beneficiario.

### Justificación del criterio

El argumento de la actora es incorrecto en tanto que el artículo 38 impugnado regula el momento a partir de cual surge el derecho a una pensión derivada de la muerte del asegurado, no los supuestos aplicables al momento en que se debe cubrir el pago de la pensión, cuando el instituto ya otorgó el beneficio a otra persona.

El artículo impugnado no viola el derecho fundamental a la seguridad social, en su modalidad de pensión por viudez, pues en ningún momento desconoce el derecho a ese beneficio económico, sino que regula el momento a partir del cual debe cubrirse el pago de una pensión por el fallecimiento del asegurado o asegurada. Esto en el supuesto en el que, previamente, el instituto otorgó la pensión a otra persona. Por ende, no le fueron pagados los siete meses que reclamaba, en tanto que sólo se le pagaría la pensión correspondiente a partir de la solicitud del beneficio como ascendiente.

"[E]l principio de subordinación jerárquica del reglamento a la ley constriñe al titular del Ejecutivo Federal a expedir sólo aquellas reglas de tipo normativo que tiendan a hacer

efectiva o a pormenorizar la aplicación del mandato legal, pero sin contrariarlo, modificarlo o excederlo." (Cita omitida) (párr. 28).

"[L]a facultad reglamentaria concedida al Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. (Párr. 29).

"[E]l reglamento depende de la ley, ello, porque el primero actúa en observancia de la segunda. Así, es competencia exclusiva de la ley, la determinación de qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, a diferencia del reglamento, el cual sólo podrá operar dentro del límite de la ley." (Párr. 30).

"Precepto reglamentario cuyo texto es idéntico al que corresponde al artículo 133 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que también se establece que cuando se ha otorgado una pensión y aparecieren otros familiares con derecho a la misma, se hará extensiva, pero la percibirán a partir de la fecha en que el instituto reciba la solicitud respectiva, sin que puedan reclamarse las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios." (Cita omitida) (párr. 37).

"[E]l artículo 38 del Reglamento para el otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no transgrede el principio de subordinación jerárquica previsto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución, toda vez que su texto es acorde con lo previsto en el artículo 133 de la Ley de ese Instituto vigente." (Párr. 39).

"[E]l precepto reglamentario impugnado tampoco vulnera el derecho a la seguridad social, pues en ningún momento desconoce el derecho a obtener la pensión respectiva, sino que, se reitera, regula el momento a partir del cual debe cubrirse el pago de una pensión por causa de muerte, cuando previamente el Instituto otorgó una pensión de la misma naturaleza a otro beneficiario." (Párr. 41).

"[E]l precepto reglamentario impugnado tampoco vulnera el derecho a la seguridad social pues en ningún momento desconoce el derecho a obtener la pensión respectiva, sino que, se reitera, regula el momento a partir del cual debe cubrirse el pago de una pensión por causa de muerte, cuando previamente el Instituto otorgó una pensión de la misma naturaleza a otro beneficiario."